

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

GABRIEL LUGO
HERNÁNDEZ

Apelante

v.

WESTERN OPTICAL
OUTLET INC.

Apelada

KLAN202101066

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Cabo Rojo

Caso Núm.:
CB2021CV00071

Sobre: Despido
Injustificado
(Ley 80);
Procedimiento
Sumario (Ley 2 de
1961)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2022.

Comparece el Sr. Gabriel Lugo Hernández, en adelante el señor Lugo o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró No Ha Lugar la *Querella* por despido injustificado presentada contra Western Optical Outlet Inc., en adelante Western o la apelada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

El señor Lugo presentó una *Querella* por despido injustificado contra la apelada. En síntesis, arguyó que, tras haber trabajado durante ocho (8) años como empleado regular mediante contrato sin tiempo

determinado, fue despedido por Western injustificadamente.¹

Por su parte, Western presentó su *Contestación a la Querella*. En la misma, negó deber salarios al señor Lugo y alegó que el despido del apelante se debió a que este incurrió en actos de violencia doméstica contra la presidenta de Western, la Sra. Liza Colón Bengoa, en adelante la señora Colón. Es preciso señalar que, al momento de terminar la relación laboral entre el apelante y Western, el señor Lugo y la señora Colón se encontraban casados bajo el régimen de sociedad legal de gananciales.²

Tras varios incidentes procesales, **luego de celebrada la vista en su fondo**, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual declaró No Ha Lugar la Querella. Resolvió, **luego de conceder "entera credibilidad al testimonio de la señora Colón**, que el despido del apelante fue justificado". Esto es así, porque el señor Lugo incurrió "en un patrón de violencia verbal y psicológica" contra aquella. A su entender, los actos del apelante hacia la presidenta de la corporación querellada, la señora Colón, "constituyeron violencia de género, falta grave, motivo justificado para el despido, por estar reñido con la ordenada marcha y normal funcionamiento de la empresa".³

Inconforme, el señor Lugo acudió ante nos mediante una Apelación en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

¹ Apéndice del apelante, págs. 1-5.

² *Id.*, págs. 6-13.

³ *Id.*, pags. 15-24.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL DESPIDO DEL QUERELLANTE FUE UNO JUSTIFICADO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EFECTUAR DETERMINACIONES DE HECHOS BASADAS EN ALEGACIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA CONTESTACIÓN A LA QUERELLA PRESENTADA POR EL PATRONO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EFECTUAR DETERMINACIONES DE HECHOS FUERA DEL ALCANCE DE LAS ALEGACIONES DE LA PARTE QUERELLADA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR DETERMINACIONES DE HECHOS BASADAS EN PRUEBA OBJETADA, OFRECIDA POR EL PATRONO QUERELLADO, LA CUAL NO FUE PREVIAMENTE DESCUBIERTA.

La parte apelada no presentó su alegato en oposición a la apelación en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consideración a lo anterior, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito del apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia.⁴ Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.⁵ El fundamento de esta deferencia es que el juez de primera instancia tuvo la oportunidad de observar toda

⁴ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420 (1999).

⁵ *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).

la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla.⁶ En vista de esta deferencia, los tribunales apelativos no intervendremos "con la apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del tribunal apelado en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto".⁷

-III-

En esencia, el apelante impugna la apreciación de la prueba del foro sentenciador. Adujo que la prueba presentada por la apelada no fue suficiente para demostrar justa causa, ya que el "acto grave de violencia doméstica" que justificó su despido inmediato "ocurrió luego de varias horas después de ser despedido". Además, su conducta mientras trabajaba para la apelante "no fue de la magnitud o intensidad de agravio requerido para justificar el despido por la primera ofensa".

El apelante no presentó ninguno de los métodos de impugnación de la prueba oral que contempla nuestro Reglamento.⁸ En consecuencia, no nos puso en posición de revisar la apreciación de la prueba del foro sentenciador. Al respecto conviene recordar, que cuando, como en este caso, se trata de rebatir las conclusiones de hecho formuladas por el tribunal de primera instancia, los foros apelativos no podemos

⁶ *Sepúlveda v. Departamento de Salud*, 145 DPR 560 (1998).

⁷ *Gómez Márquez, et als. v. Periódico El Oriental, et als*, 203 DPR 783(2020); *Ramos Milano v. Wal-Mart Puerto Rico*, 168 DPR 112 (2006).

⁸ Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B.

intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba oral o la adjudicación de credibilidad efectuadas por aquel en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Así lo dispone expresamente la Regla 42.2 de Procedimiento Civil.⁹ De forma particular, dicha Regla establece que las determinaciones de hecho que se basen en testimonio oral "no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas", además de ordenar a los tribunales apelativos a prestarle debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad los testigos.¹⁰

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 42.2.

¹⁰ *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).